



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

ORDENANZA IMPOSITIVA

Y

CALCULO DE RECURSOS

PARA EL AÑO 1985

EXPEDIENTE N° 25/85

Ord. 86P
DEC. 6/86/85

co
om
uien

ro d
co
como
ados
teri
men
leuac
idad
ptr
e

En
u
ri
ch
gv
ps



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

ORDENANZA IMPOSITIVA Y CALCULO DE RECURSOS PARA EL AÑO 1985.-

!. SUMARIO .-

<u>Página Nro</u>	<u>CAPITULO NRO Y TEMA .-</u>
1	: II- ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA.-
2	: II- TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.-
3	: III- HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS.-
4	: IV- TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.-
5	: V- DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.-
6	: VI- DERECHOS DE VENTA AMBULANTE.-
7	: VII- PATENTES JUEGOS PERMITIDOS.
8	: VIII- TASA POR INSPECCION VETERINARIA.-
9 a 11	: IX- DERECHOS DE OFICINA.-
12 y 13	: X- DERECHOS DE CONSTRUCCION.-
14	: XI- DERECHOS DE USO DEPLAYAS, RIBERA Y RECURSOS NATURALES.
15	: XII- DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.
16 y 17	: XIII- DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.-
18	: XIV- PATENTES DE RODADOS.-
19 al 23	: XV- TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.-
24	: XVI- TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.-
25 y 26	: XVII- DERECHOS DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES.
27	: XVIII- TASAS POR SERVICIOS VARIOS.-
28 al 32	: XIX- TASA RETRIBUTIVA PARA SERVICIOS SANITARIOS.-
33 y 34	: Anexos I y II - CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑO PLASTICO PARA AGUA CORRIENTE Y COSTO DE CONEXIONES DESGUES CLOCALES.-
Unica	: - CALCULO DE RECURSOS PARA EL AÑO 1985.-

SANCIONADA EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES EN FECHA OCHO DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.-



Concejo Deliberante
Lobos



ORDENANZA IMPOSITIVA

Para el Partido de Lobos

CAPITULO I

ALUMBRADO, LIMPIEZA y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1º.- Los inmuebles ubicados en los radios afectados por esta Tasa, tributarán los importes anuales consignados por metro lineal de frente:

<u>1.- Alumbrado.</u>			
1.1. Primer radioX.....	Australes	1,75
1.2. Segundo radio	"	1,22
1.3. Tercer radio	"	0,88
1.4. Cuarto radio	"	0,45
1.5. Quinto radio	"	0,29
1.6. Sexto radio	"	0,18
<u>2.- Barrido.</u>			
2.1. Radio Único de Servicio, comprende todas las calles pavimentadas o adoquinadas	"	1,13
<u>3.- Recolección de residuos.</u>			
3.1. Comprende las calles pavimentadas o no donde se preste el servicio de recolección domiciliaria de residuos, estén ocupadas o no las propiedades.....			
Primer Radio	"	0,19
Segundo Radio	"	0,11
Tercer Radio	"	0,04
<u>4.- Riego.</u>			
4.1. Radio Único de servicios, comprende las calles recorridas con el servicio de riego, estén o no ocupadas las propiedades	"	0,29
<u>5.- Reparación y Conservación.</u>			
Comprende la conservación y reparación de calles de tierra, pavimentadas o adoquinadas dentro de los cuarteles 1º y 2º en toda su extensión.			
5.1. Radio de Servicio N° 1	"	0,41
5.2. Radio de Servicio N° 2	"	0,28
5.3. Radio de Servicio N° 3	"	0,27
5.4. Radio de Servicio N° 4	"	0,01

com
om
uien

intro d
oc
como
idos
teri
pámen
lejac
idad
ltre
a

En
i
ri
ca
p
s



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.

ARTICULO 2º.- Los importes a cobrar por los servicios que se enumeran serán los siguientes:

<u>1.- Extraccion de Residuos no habituales.</u>		
1.1.	Tierra, desde un metro cúbico en adelante	Australes 3.-
1.2.	Escombros por metro cúbico	Sin cargo.-
1.3.	Ramas y malezas, por viaje, carga completa	Australes 2.-
<u>2.- Limpieza de Predios Baldíos.</u>		
2.0.	Circunsc. 1 - hasta 300 m2.	Australes 5.-
2.1.	Circunsc. 1 - hasta 500 m2.	" 6.-
2.2.	Circunsc. 1 - hasta 1000 m2.	" 9.-
2.3.	Circunsc. 1 - de 1000 m2. en adelante	" 20.-
2.4.	En otras circunscripciones, por m2.	" 0,02
<u>3.- Desinfección de Inmuebles.</u>		
3.1.	Vivienda, al m2. - mínimo 50 m2.	" 0,05
3.2.	Industrias y talleres, al m2. - mínimo 100 m2.	" 0,10
3.3.	Comerciales, al m2. - mínimo 100 m2.	" 0,10
3.4.	Viviendas desocupadas, al m2. por vez - mínimo 50 m2. .	" 0,50
<u>4.- Desinfección de vehículos.</u>		
4.1.	Automóviles de alquiler, por vez	" 3.-
4.2.	Omnibus y micro-omnibus, por vez	" 6.-
4.3.	Camiones, por vez	" 6.-
<u>5.- Desagote de pozos ciegos y Servicio Atmosférico.</u>		
5.1.	En circunsc. I y II y Zona Urbanizada de Empalme Lobos, cada carrada	" 3.-
5.2.	Usuarios especiales, (Hoteles, bares, confiterías, pensiones y similares) previo convenio, por viaje	" 3.-
5.3.	Servicio atmosférico en zona rural fuera de radio, indicado en 5.1. se recargará sobre la tarifa anterior por Km. de distancia, desde el corralón municipal	" 0,06.

Artículo 2 bis.- Facúltase al DEM, a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, bi-mestralmente, hasta un 80% de la variación del Índice de Precios al Por Mayor-Nivel General, que suministra el INDEC, tomándose como base dicho Índice correspondiente al mes de Julio de 1985. - - - - -

com
om
uien

inro d
co
como
ados
nter
gamen
leuac
vidac
pt
va

En
u
mi
ci
av
is



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO III

HABILITACION DE COMERCIO e INDUSTRIAS.

ARTICULO 3°.- La Tasa por Habilitación se fija en el 5 %/oo del activo fijo excluidos inmuebles y rodados con un mínimo de:

- | | | |
|---------------------|------------|------|
| a) Comercio | Austerales | 10.- |
| b) Industrias | " | 15.- |

Artículo 3° bis.- Facúltase al D.E.M., a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, bimestralmente- hasta un 80% de la variación del índice de Precios al Por Mayor - Nivel General- que suministra el INDEC, tomándose como base dicho índice, correspondiente al mes de Julio de 1985.-

com
om
uien

pro d
co
como
ados
teri
gámen
deuaci
idad
pte
a

En
u

mi
ci
av
is



honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 4°.- El monto de la Tasa se determinará de la siguiente forma:

Por mes: Una once avas partes (1/11) del sueldo mínimo del personal que revista dentro del agrupamiento administrativo de la Administración Pública Municipal, para aquellos contribuyentes que tuvieron desde uno (1) hasta tres (3) personas con relación de dependencia.

Por mes: Una veintidós avas partes (1/22) cuando no existe personal en relación de dependencia.

Por mes: Una cuarenta y cuatro avas partes (1/44) del mismo sueldo por cada trabajador bajador que excediera el número tres (3) como adicional a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 5°.- Fijase la tarifa mínima especial para las siguientes actividades, con relación a la escala del artículo 4°.-

- 1.- Confiterías bailables: Por mes, el equivalente de quince (15) jornales.
- 2.- Hoteles alojamientos, por mes, el equivalente de quince (15) jornales.



honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

ARTICULO 6º.- El importe de los derechos a abonar, serán los siguientes:

1.- Chapas, letreros, etc. colocados en los frentes de los edificios por año - hasta 2 m2.	Australes	3.-
2.- Muestras salientes, banderas, chapas, etc. c/u. por año	"	3.-
3.- Por cada cartelera, tablero o pantalla avisadora, instaladas en las aceras y por anunciantes en las mismas, por año y fracción .	"	6.-
4.- Efectuar propaganda en el interior o exterior de ómnibus o colectivos en favor de terceros, por año, c/u.	"	2.-
5.- Fracción mayor de 2 m2. por metro adicional o fraccionado, por año	"	0,50-
6.- Cartales anunciadores de remates judiciales, por m2., por remate	"	1,00
7.- Por izar la bandera de remate, por día	"	2.-
8.- Toda propaganda de carácter comercial, en vehículos con letreros que no sean empresas de publicidad, por día	"	2.-
9.- Por proyectar colillas o placas de publicidad, filmadas la agencia que lo explota o la Empresa Cinematográfica en forma solidaria, por año	"	12.-
Por mes o fracción	"	1,50
10.- Por sellar avisos generales, propaganda, etc. por cada cien (100) ejemplares o fracción en papel tamaño oficio	"	0,50
Tamaño mayor	"	1.-
11.- Por sellar avisos en cartulina, con medidas hasta 30 cm. por 40 cm. por cada cien (100) ejemplares o fracción	"	1.-
12.- Por sellar prospectos o folletos de hasta cinco hojas (5), por cada cien (100) o fracción	"	2.-
13.- Por sellar prospectos o folletos de más de cinco (5) hojas, por cada cien (100) o fracción	"	4.-
14.- Inscripción sobre vidrios, frentes o paredes, por metro lineal.	"	3.-

Artículo 6º bis.- Facúltase al D.E.M., a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, bimestralmente, hasta un 80% de la variación del Índice de Precios al Por Mayor -Nivel General- que suministra el INDEC, tomándose como base dicho índice, correspondiente del mes de Julio de 1985.-



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO VI

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 7°.- Son de aplicación a esta Tasa los siguientes importes:

1.- VENTAS DE ARTICULOS DE ALIMENTACION

1.1. con vehículo, a motor, por día	Australes	5.-
1.2. Con vehículo, a motor, por año	"	50.-
1.3. Sin vehículo, por día.	"	2.-
1.4. Sin vehículo, por año	"	30.-

2.- VENTA DE ARTICULOS GENERALES

2.1. Con vehículo, a motor por día y por persona	"	10.-
2.2. Con vehículo, a motor por año y por persona.	"	120.-
2.3. Sin vehículo, por día y por persona.	"	3.-
2.4. Sin vehículo por año y por persona.	"	60.-

3.- VENTA DE ALHAJAS.

3.1. Por día	"	30.-
3.2. Por año	"	350.-

4.- VENTA DE GOLOSINAS INFUSIONES Y GASEOSAS

5.1. Por día y por persona	"	1.-
5.2. Por año y por persona.	"	15.-

5.- FOTOGRAFOS

6.1. por día	"	2.-
------------------------	---	-----

Artículo 7° bis.- Facúltase al D.E.M., a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, bimestralmente- hasta un 80% de la variación del Índice de Precios al Por Mayor - Nivel General- que suministra el INDEC, tomándose como base dicho Índice, correspondiente al mes de Julio de 1985.-



honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO VII

PATENTES JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 8º.- Las patentes determinadas por el presente capítulo:
son las siguientes:

- 1.- Juegos electrónicos o similares, por juego , por año.... Australes 7.-
- 2.- Mesas de Billar, ping pong o similares, por mesa por año ... " 12.-
- 3.- Juegos de Bowling, por año " 45.-

Artículo 8º.- bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, bimestralmente, hasta un 80% de la variación del Índice de Precios al Por Mayor-Nivel General- que suministra el INDEC, tomándose como base dicho Índice, correspondiente al mes de Julio de 1985.-

com
om
uien

inro d
oo
como
ados
nter
men
leuac
vidac
pt
En
u
mi
ca
qu
is



orable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO VIII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA.

ARTICULO 9º.- Inspección Veterinaria, reinspección de visado de Certificados de Mataderos, Frigoríficos, Carnicería Rurales, Fábrica de Chacinados, Centros de Concentración de Aves, huevos, pescados, productos de caza, pagarán los siguientes importes;

- 1.- La Inspección de Mataderos Municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente;
 - 1.1. Bovinos, por res \$ 0,35.-
 - 1.2. Ovinos y Caprinos, por res " 0,15.-
 - 1.3. Porcinos de más de 15 kg., por res " 0,30.-
 - 1.4. Porcinos de hasta 15 kg., por res " 0,03.-
 - 1.5. Aves y conejos, cada uno " 0,01.-
 - 1.6. Carnes trozadas, el Kg. " 0,01.-
 - 1.7. Menudencias, el Kg. " 0,01.-
 - 1.8. Chacinados, fiambres y afines, el Kg. " 0,01.-
 - 1.9. Grasas, el Kg. " 0,01.-

- 2.- La Inspección Veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del Partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional;
 - 2.1. Huevos, la docena \$ 0,01.-
 - 2.2. Productos de caza, c/u. " 0,01.-
 - 2.3. Pescados, el Kg. " 0,01.-
 - 2.4. Mariscos, el Kg. " 0,01.-

- 3.- Inspección de carnicerías rurales;

Por año \$ 15.-

- 4.- Visado y Control Sanitario;
 - 4.1. Ovinos y Caprinos, la res \$ 0,15.-
 - 4.2. Bovinos, la media res " 0,25.-
 - 4.3. Porcinos de más de 15 kg. la res " 0,30.-
 - 4.4. Porcinos de más de 15 Kg. , la media res " 0,20.-
 - 4.5. Porcinos de hasta 15 kg. la res " 0,02.-
 - 4.6. Aves y Conejos, c/u. " 0,01.-
 - 4.7. Carnes trozadas, el Kg. " 0,01.-
 - 4.8. Menudencias, el Kg. " 0,01.-
 - 4.9. Chacinados, fiambres y afines, el Kg. " 0,01.-
 - 4.10. Grasas, el Kg. " 0,01.-
 - 4.11. Huevos, la docena " 0,01.-
 - 4.12. Productos de caza, c/u. " 0,01.-
 - 4.13. Pescados, el Kg. " 0,01.-
 - 4.14. Mariscos, el Kg. " 0,01.-

Artículo 9ºbis.- Facúltase al DEN.a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente capítulo, bimestralmente, hasta un 80% de la variación del Índice de Precios al Por Mayor Agropecuario que suministra el INDEC., tomándose como base dicho índice, correspondiente al mes de Julio de 1985.- - - - -

co
om
uien

nro d
bo
como
ados
nteri
gamen
leuaci
idad
pte
va

En
J
rt
ci
iv
s



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO IX

DERECHOS DE OFICINA.

ARTICULO 10°.- Quedan sujetos al pago de estos derechos los actos que se enumeran a continuación;

1.- SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA.

1.0. Iniciación de trámites con expediente	₺	0,40.
1.1. Iniciación de trámites con expediente de Obra	"	1,60
1.2. Iniciación de trámites que no requieran expediente	"	0,30
1.3. Sello por fojas de actuación	"	0,08
1.4. Toma de razón de poderes o mandatos	"	6,00
1.5. Otorgamiento de poderes o mandatos	"	12,00
1.6. Toma de razón de embargos o inhibiciones y sus levantamientos	"	0,80
1.7. Toma de razón de prendas o sus levantamientos, total o parcial	"	1,60
1.8. Por solicitud de explotación de publicidad	"	2,00
1.9. Por libreta sanitaria;		
1.9.1. La primera vez	"	1,50
1.9.2. Por renovación	"	1,00
1.9.3. Por duplicado	"	1,00
1.10. Por solicitud de inscripción de vehículos con tracción a motor, por vehículo	"	2,60
1.11. Por solicitud de transferencia de los vehículos del apartado anterior, por vehículo	"	1,20
1.12. Por solicitud de registro habilitado de taxis o remises, por vehículo y por año	"	2,60
1.12.1. Por solicitud de transferencia de permisos habilitados de taxis o remises, por vehículo	"	1,80
1.12.2. Por solicitud de baja de registro de taxis o remises, por vehículo	"	1,60
1.13. Por solicitud de registro de vehículos para transporte colectivo de pasajeros, por año y por vehículos	"	2,60
1.13.1. Por solicitud de transferencia de vehículos de transporte de pasajeros, por vehículos	"	1,80
1.13.2. Por solicitud de baja del registro de vehículos de transporte colectivo de pasajeros, por vehículo ,,,	"	1,60
1.14. Por la prestación de servicios de guías por empleados municipales en los lugares de remates ferias, se abonará por cada guía	"	0,07.-
1.15. Certificados de Testimonios;		
1.15.1. De actuación municipal, por fojas	"	0,80.-
1.15.2. De deuda sobre tasas, derechos o contribuciones sobre inmuebles	"	1,20.-
1.15.3. De deuda por gravámenes sobre comercios, industria o actividades análogas	"	1,20
1.15.4. De deuda, sobre rodados con inscripción municipal.	"	1,20
1.15.5. De gravámenes sobre semovientes	"	1,20
1.15.6. Toda ampliación de certificados anteriores	"	1,20



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

1.16. Títulos y Transferencias Cimentario;	
1.16.1. Por cada título que se expida sobre lote de tierra, nicho, sepultura o bóveda	₺ 1,60.-
1.16.2. Por cada duplicado de título a los que se refiera el apartado anterior	" 0,80.-
1.16.3. Por cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para bóvedas, nichos o sepulturas	" 1,60.-
1.17. Por solicitud de permiso relacionada con el servicio automotor de pasajeros	" 1,60.-
1.18. Por solicitud de permiso para bailes y festivales, por cada baile o festival	" 0,35.-
1.19. Por cada solicitud de kiosco en la vía pública	" 0,35.-
1.20. Licencias de conductor;	
1.20.1. Por cada solicitud de Licencia de Conductor	" 1,60.-
1.20.2. Por cada solicitud de renovación y duplicado de Licencia de Conductor	" 1,20.-
1.20.3. Por cada examen de aptitud física, cambio de categoría, o cambio de domicilio relacionado con la Licencia de Conductor	" 0,60.-
1.21. Por cada libro de inspección rubricado o su duplicado	" 1,20.-
1.22. Publicaciones o impresiones;	
1.22.1. Ordenanza de Construcciones, ejemplar	" 6,00.-
1.22.2. Ordenanza Impositiva, ejemplar	" 2,00.-
1.22.3. Ordenanza Fiscal, ejemplar	" 2,00.-
1.22.4. Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, ejemplar	" 2,00.-
1.22.5. Ordenanza Contencioso Administrativo Municipal, ejemplar	" 4,00.-
1.22.6. Por la fojas de copia de Ordenanza, Decreto Munic. ..	" 0,20.-
1.22.7. Por ejemplar de Boletín Municipal, por cada fs. ..	" 0,20.-
1.22.8. Por la venta de pliegos de bases y condiciones se abonará hasta un mínimo de uno por ciento (1%) del Presupuesto Oficial. El D.E. fijará su valor en cada caso, de acuerdo a la reglamentación que dicte.	
1.23. Por la reanudación de trámites de expedientes archivados o paralizados o por su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesado	" 0,40.-
1.24. Fotocopias;	
1.24.1. Por foja de fotocopia certificada por la Municipalidad	" 0,30.-
1.24.2. Por foja de fotocopia sin certificar por la Munic. ..	" 0,20.-
1.25. Por solicitud de verificación e inscripción no contemplada expresamente en la presente Ordenanza	" 1,20.-
1.26. Por duplicado de boleta de pago	" 0,20.-
1.27. Por duplicado Tarjeta de Habilitación de Comercios e Industrias	" 1,50.-
1.28. Por Habilitación de Transporte	" 1,50.-

030



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

2.- SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

2.1.	Par Certificado de determinación de numeración de edificios.	₺	1,00
2.2.	Copia de Planos;		
2.2.1.	Del Partido, tamaño grande	"	4,00
2.2.2.	De la Circunscripción I o II, tamaño grande	"	4,00
2.2.3.	Idem anteriores, tamaño mediano	"	1,00
2.2.4.	Idem anteriores, tamaño chico	"	0,50
2.3.	Duplicado de final de Obra	"	2,50
2.4.	Por cada permiso provisional de instalación eléctrica	"	2,50
2.5.	Por estudio y clasificación de radicación de Industrias (Decreto 7488/72 - Ley 7229)	"	4,00
2.6.	Por Habilidadación técnico y funcionamiento de Industrias (Ley 7229 - Decreto 7488/72) mínimo	"	4,00
2.6.1.	de 0 a 5 operarios	"	6,00
2.6.2.	de 6 a 15 operarios	"	10,00
2.6.3.	de 16 o más operarios	"	15,00
2.7.	Por aprobación de planos;		
2.7.1.	Planos de subdivisión;		
2.7.1.1.	Lotes urbanos, cada uno	₺	1,50
2.7.1.2.	Fracciones rurales, cada una	"	3,00
2.7.1.3.	Fracciones suburbanas, cada una	"	2,00
2.7.1.4.	Fracciones rurales con destino o sub rural, por lote	"	2,00
2.7.1.5.	Fracciones rurales con destino a sección urbana, por lote	"	4,00
2.7.2.	Planos que no sean de subdivisión	"	4,00
2.7.3.	Planos de propiedad horizontal, por unidad funcional	"	4,00
2.8.	Por certificado o testimonio de antecedentes del archivo municipal, referente a inmuebles	"	4,00
2.9.	Por solicitud de informes sobre intereses municipales comprendidos en juicios de adquisición del dominio por usucapión	"	6,00
2.10.	Por solicitud de certificado Municipal de zonificación	"	1,00
2.11.	Por solicitud de certificado Municipal sobre restricciones al dominio por ensanche de calles	"	1,00
2.12.	Trámites de gestión de análisis e inscripción de productos bromatológicos e industriales, por expediente	"	5,00
2.13.	Por solicitud fin de Obra	"	1,50
2.14.	Por solicitud de estudio decivelimétrico	"	5,00
2.15.	Por bajada de vereda, por metro lineal	"	1,00
2.16.	Registro de Proveedores	"	4,00

Artículo 10, bis.- Facúltase al D.E.M.a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, bimestralmente, hasta un 80% de la variación del Índice de Precios al Por Mayor-Nivel General- que suministra el INDEC, tomándose como base dicho Índice, correspondiente al mes de Julio de 1985.-



honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 11°.- La tasa a abonar será la siguiente:

- 1.- Permiso para demoler sin presentación de planos para construcción nueva y/o ampliación y/o refacción y/o remodelación, por m². \$ 0,50
- 2.- Permiso para demoler con presentación de planos Sin cargo.
- 3.- Permiso para ampliación el que resulte del contrato obligatorio de los trabajos de Ingeniería, arquitectura del Consejo Profesional de la Ingeniería 1%.-
- 4.- Permiso para refacción, remodelación etc, del monto total del presupuesto . 1½%
- 5.- Permiso para hacer construcciones nuevas, el que resulte del monto total del contrato obligatorio correspondiente a la tabla vigente. 1%
- 6.- Permiso para hacer construcciones nuevas o empadronamientos reglamentarios de viviendas económicas, menores de 70 m²., única propiedad, bajo declaración jurada. Sin cargo.-
- 7.- Permiso para empadronar construcciones reglamentarias, el que resulte del monto total del contrato obligatorio de los trabajos de Arquitectura e Ingeniería. 2 %
- 8.- Permiso para empadronar construcciones antirreglamentarias, del monto total del contrato obligatorio de los trabajos de Arquitectura e Ingeniería. 5 %
- 9.- Certificación de existencia, quedan exceptuados del pago de derechos, las construcciones existentes, con antigüedad no menor de 30 años cuya superficie coincida con la Declaración jurada Ley N° 5738/39 presentada ante la Dirección de Catastro de la Pcia. de Buenos Aires hasta el año 1955 o anterior y/o plano de mensura, donde conste la construcción, realizada, en el año 1955 o anterior y aprobado por la Dirección de Gesodesia. Sin cargo.-



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

10.- CEMENTERIO

Permiso para construcción de:

- | | | |
|---|---|-------|
| a) Bovedilla simple- del monto total que resulte de la tabla vigente del Consejo Profesional de la Ingeniería | * | 1 ½ % |
| b) Bovedilla doble- del monto total que resulte de la tabla vigente del Consejo Profesional de la Ingeniería | " | 1 ½ % |
| c) Boveda- del monto total del Contrato del Consejo Profesional de la Ingeniería. | " | 1 % |

Artículo II bis.- Facúltase al D.E.M., a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé en presente Capítulo, bimestralmente, hasta un 80% de la variación del Índice de Precios al Por Mayor- Nivel General- que suministra el INDEC, tomándose como base dicho Índice, correspondiente al mes de Julio de 1985.-



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



CAPITULO XI

DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERA Y RECURSOS NATURALES

ARTICULO 12º.- Quienes hagan uso de la ribera y/o playas en Lagunas o cursos de agua públicos en jurisdicción del Partido.

1.- Botes matriculados, propiedad o bajo bandera de Instituciones deportivas reconocidas, por bote y por año	*	2,00
2.- Botes matriculados, propiedad de particulares, por bote y por año.	"	5,00
2.1. con motor, por bote por año.	"	10,00
2.2. por alquiler, por bote por año	"	20,00
3.- Por instalaciones transitorias comerciales y/o de servicios y/o espacimento, excluidas las concesiones que se otorguen por licitación pública, por metro cuadrado y por día	"	0,50

Artículo 12 bis.-

Facúltase al D.E.M., a percibir los importes mínimos y fijos que prevé el presente capítulo, bimestralmente, hasta un 80% de la variación del índice de precios de la construcción, Nivel General que suministra el INDEC, tomándose como base dicho índice correspondiente al mes de Julio de 1985.-



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO XII

DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 13°.- Quienes ocupan o usan espacios aéreos de superficie o subsuelo deberán abonar los siguientes derechos:

- | | | |
|---|---|-------|
| 1.- Por instalación de mesas en las veredas, frente a negocios de bares, confiterías y afines, legalmente autorizadas para funcionar, incluidos los días de carnaval, cada mesa, por año. | ★ | 1,00 |
| 2.- Por instalación de mesas en la veredas, apertura de locales provisorios para despacho de bebidas, sandwiches y golosinas, por día. | " | 2,50 |
| 3.- Por cada kiosco autorizado para venta de artículos de carnaval durante los días de corsos por día. | " | 1,00 |
| 4.- Por exposición o permanencia de elementos en la vereda, en casos especiales, autorizadas por la Municipalidad, por día. | " | 2,00 |
| 5.- Por cada kiosco autorizado para la venta de artículos generales, flores, y bebidas sin alcohol, por día. | " | 3,00 |
| 6.- Parrillas autorizadas con permiso precario por día. | " | 3,50 |
| 7.- Por cada surtidor para expendio de nafta, agrícola, keroseno, etc. instalado en la vereda, pagarán por año: | | |
| a) Ubicación zona urbana. | " | 10,00 |
| b) Ubicación en zona rural. | " | 8,00 |
| 8.- Automotores dedicados al servicio de transporte de pasajeros con parada establecida, cada vehículo por año. | " | 2,00 |
| 9.- Por ocupación de la vía pública con maquinaria, materiales, camiones, acoplados, etc. por m ² . y por día. | " | 2,00 |
| 10.- Por ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por m ² , de superficie saliente de la línea municipal. | " | 0,50 |

Artículo 13 bis.- Facúltase al D.E.M., a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, bimestralmente, hasta un 80% de la variación del Índice de Precios al Por Mayor-Nivel General - que suministra el INDEC, tomándose como base dicho índice, / correspondiente al mes de Julio de 1985.-



Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO XIII

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 14º.- Los espectáculos públicos pagarán el derecho establecido en la siguiente escala:

- 1.- Bailes o diversiones varias, organizadas por Instituciones recreativas y afines:
 - a) Con orquesta y/o espectáculos foráneos, diez (10) por ciento de las entradas vendidas, con un mínimo de. ₺ 15,00
 - b) Con orquesta o espectáculos locales, ocho (8) por ciento de las entradas vendidas, con mínimo de. ₺ 10,00
- 2.- Bailes, matinées, etc. organizados por instituciones recreativas, deportivas y afines, exclusivamente con música grabada. " 4,00
- 3.- Parques de diversiones atracciones:
 - a) Cuota fija por función. " 2,00
 - b) Adicionales, por cada juego no prohibido de fuerza de destreza o atracciones diversas. " 0,50
- 4.- Por cada permiso para espectáculos públicos en locales cerrados o al aire libre, cuando no se cobren entradas. " 3,00
- 5.- Idem, cuando se cobren entradas, de las entradas, vendidas, el diez por ciento (10%) con un mínimo de. " 4,00
- 6.- Espectáculos públicos en locales cerrados o al aire libre, organizados por promotores o terceras personas, diez (10) por ciento de las entradas vendidas, con mínimo de. " 20,00
- 7.- Idem, cuando se efectúen competencias deportivas amateurs. Sin cargo.
- 8.- Permiso para realizar carreras de automóviles, motocicletas, karting, etc, en el Hipódromo Municipal, o en cualquier circuito cerrado sin perjuicio de los impuestos que determinen disposiciones vigentes, pagarán el ocho (8) por ciento de las entradas vendidas. " 0,50
- 9.- Calesitas, góndolas, etc. pagarán por día " 10,00
- 10- Calesitas, para funcionar en forma permanente, autorizadas, por año. " 1,00
- 11- Trencitos y vehículos similares y de excursión, por día " 20,00.
- 12- Permiso para realizar carreras de caballos, trote, etc, en Hipódromo Municipal, cuando se cobren entradas, sin perjuicio de los impuestos que determinen las disposiciones vigentes, pagarán el (8) ocho por ciento de los premios, con antelación a la reunión, con un mínimo de " 20,00.



Concejo Deliberante
Lobos

13.- Carreras cuadreras o de trote, previo al cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes 4532 y 5339, excluido los cuarteles 1º y 2º:

- a) Cuando se cobren entradas, el ocho (8) por ciento de las entradas vendidas, con un mínimo de ₺ 20,00.-
- b) Cuando no se cobren entradas. ₺ 15,00.-
- c) Las carreras que se efectúen fuera de programa. ₺ 10,00.-

Artículo 14 bis.- Facúltase al D.E.M. a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, bimestralmente, hasta un 80% de la variación del Índice de Precios al Por Mayor - Nivel General - que suministra el INDEC., tomándose como base dicho Índice, correspondiente al mes de Julio de 1985.-

com
om
uien

in ro
so
como
ados
rter
gamen
leuac.
-idac
nta
En
u
m
cl
gr
os



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO XIV

PATENTES DE RODADOS

ARTICULO 15º.- Las patentes determinadas en el presente Capítulo tendrán los siguientes valores:

I.- Motocicletas (con o sin sidecar) y motonetas:

Año	CATEGORIAS					
	1a.	2a.	3a.	4a.	5a	6a.
	-Australes.-					
1985	5,00	11,87	18,00	25,00	32,50	52,50
1984	4,75	10,75	16,25	22,50	30,00	47,50
1983	4,40	9,75	15,25	20,00	27,50	40,50
1982	3,75	8,75	13,50	17,50	25,00	37,50
1981	3,40	7,75	12,00	16,00	23,00	35,00
1980	3,00	7,12	10,75	14,25	20,00	32,50
1979	2,90	6,50	10,00	12,50	18,25	28,75
1978	2,60	5,75	8,75	11,50	17,00	25,00
1977	2,25	5,00	7,75	10,50	15,00	22,50
1976	2,00	4,75	7,25	9,50	13,50	20,00
1975	1,85	4,25	6,50	8,50	11,75	18,25
1974	1,60	3,75	5,75	7,50	10,75	16,75
1973 y anteriores	1,50	3,37	5,00	6,75	10,00	15,00

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

CATEGORIA	CILINDRADA
1a.	hasta 100 cc.
2a.	" 150 cc.
3a.	" 300 cc.
4a.	" 500 cc.
5a.	" 750 cc.
6a.	Mas de 750 cc.

II.- Demás vehículos automotores:

- 1.- Automóviles de tres ruedas (con o sin carrozado) * 5,00
- 2.- Bicicletas motorizadas y triciclos motorizados * 5,00

Los responsables de los vehículos especificados en los Puntos y II deberán abonar, además, el costo de las chapas-patentes que determine el Departamento Ejecutivo.



Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 16°.- Establécese la siguiente escala correspondiente a tasas fijas para el rubro:

1.- Ganado bovino y equipo :

1.1. Documentos por transacciones o movimiento, montos por cabezas (en pesos argentinos)		
1.1.1. venta particular de productor del mismo partido.		
1.1.1.1. Certificado	*	0,08
1.1.2. Venta particular de productor a productor de otro partido:		
1.1.2.1. Certificado	"	0,08
1.1.2.2. Guía	"	0,12
1.1.3. Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
1.1.3.1. A frigorífico o matadero del mismo partido:		
Certificado	"	0,08
1.1.3.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Certificado	"	0,08
Guía	"	0,12
1.1.3.3. Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Guía	"	0,20
1.1.3.4. Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
Certificado	"	0,08
Guía	"	0,12.
1.1.3.5. Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
1.1.3.5.1. A productor del mismo partido:		
Certificado	"	0,08
1.1.3.5.2. A productor de otro Partido:		
Certificado	"	0,08.-



orable Concejo Deliberante
Lobos

Gufa	★	0,12.
1.1.3.5.3. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Liniers y otros mercados.		
Certificado	"	0,08
Gufa	"	0,12
1.1.3.5.4. A frigorífico o matadero local:		
Certificado	"	0,08
1.1.3.6. Venta de productor en remate feria de otro partido:		
Gufa	"	0,12
1.1.3.7. Gufa para traslado fuera de la Pcia.:		
1.1.3.7.1. A nombre del propio productor	"	0,12
1.1.3.7.2. A nombre de otros	"	0,23
1.1.3.8. Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido.	"	0,02.
1.1.3.9. Permiso de remisión a feria en caso que el animal provenga del mismo partido.	"	0,01.
1.1.3.9. Bis. Archivo de Guías de otros Partidos :		
Por cabeza.	"	0,01.
1.1.3.10. Permiso de marca	"	0,05
1.1.3.11. Gufa de faena en caso que el animal provenga del mismo Partido	"	0,01
1.1.3.12. Gufa de cuero.	"	0,01
1.1.3.13. Certificado de cuero	"	0,01

2.- GANADO OVINO

DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS:

2.1. Venta de productor a productor del mismo Partido:		
Certificado.	★	0,01.
2.2. Venta particular de productor a productor de otro Partido:		
2.2.1. Certificado	★	0,01
2.2.2. Gufa	"	0,01
2.3. Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
2.3.1. A frigorífico o matadero del mismo Partido:		
Certificado	★	0,01.



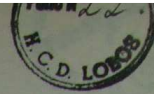
Concejo Deliberante
Lobos

2.3.2. A Frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Certificado	*	0,01.
Gufa.	"	0,01.
2.4. Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Gufa.	"	0,01.
2.5. Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, Matadero o Frigorífico de otra Jurisdicción:		
2.5.1. Certificado	"	0,01
2.5.2. Gufas	"	0,01.
2.6. Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
2.6.1. A productor del mismo partido:		
Certificado	"	0,01
2.6.2. A productor de otro Partido:		
Certificado	"	0,01
Gufa	"	0,01
2.6.3. A frigorífico o matadero de otras Jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados:		
Certificado	"	0,01
Gufa.	"	0,01
2.6.4. A frigorífico o matadero local:		
Certificado	"	0,01
2.7. Venta de productor en remate feria de otros partidos		
Gufa.	"	0,01
2.8. Gufa para traslado fuera de la Provincia:		
2.8.1. A nombre del propio productor:	"	0,01
2.8.2. A nombre de otros.	"	0,02
2.9. Gufa a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	"	0,01
2.10. Permiso de remisión a feria, (en caso que el animal provenga del mismo Partido.	"	0,01
2.11. Permiso de señalada.	"	0,01
2.12. Gufa de faena (en caso que el animal provenga del mismo partido).	"	0,01
2.13. Gufa de Cuero	"	0,01
2.14 . Certificado de cuero	"	0,01

con
com
uien

pro d
co
como
ados
ateri
gimen
leuac
idac
nto
a
sa

En
u
ori
c:
qu
os



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

3.- GANADO PASCUNO

	Animales de hasta 15 kgs de peso	Animales de más de de 15 kgs. de peso.
Documentos por transacciones o movimientos.		
3.1. Venta particular de productor a produc - tor del mismo partido:		
3.1.1. Certificado	* 0,01	* 0,08
3.2. Venta particular de productor a productor de otro partido:		
3.2.1. Certificado	* 0,01	* 0,08
3.2.2. Gufa	" 0,01	" 0,11
3.3. Venta particular de productor a fri- gorífico o matadero		
3.3.1. A frigorífico o matadero del mismo Partido:		
Certificado	" 0,01	" 0,08
3.3.2. A frigorífico o matadero de otro Partido:		
Certificado	" 0,01	" 0,08
Gufa	" 0,01	" 0,01
3.4. Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
3.4.1. Gufa	" 0,03	" 0,22
3.5. Venta de productor a tercero y remisión en consignación a Liniers frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:		
3.5.1. Certificado	" 0,01	" 0,08
3.5.2. Gufa	" 0,01	" 0,11
3.6. Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor:		
3.6.1. A productor del mismo Partido:		
Certificado	" 0,01	" 0,08
3.6.2. A productor de otro Partido:		
3.6.2.1. Certificado	" 0,01	" 0,08
3.6.2.2. Gufa	" 0,03	" 0,11
3.6.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicción o remisión a Liniers y otros mercados:		
3.6.3.1. Certificado	" 0,01	" 0,08
3.6.3.2. Gufa	" 0,02	" 0,11
3.6.4. A Frigorífico o matadero local.		
3.6.4.1. Certificado	" 0,01	" 0,11.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

3.7.	Venta de productores en remate feria de otros Partidos:		
3.7.1.	Cufa.	Australes	0,01 0,11
3.8.	Gufa para traslado fuera de la Provincia:		
3.8.1.	A nombre del propio productor.	"	0,01 0,11
3.8.2.	A nombre de otros.	"	0,03 0,22
3.9.	Gufa a nombre del propio productor para traslado a otro partido.	"	0,01 0,01
3.10-	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido.	"	0,01 0,01
3.11.	Permiso de señalada.	"	0,01 0,01
3.12.	Gufa de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido).	"	0,01 0,01
3.13.	Gufa de cuero.	"	0,01 0,01
3.14.	Certificado de cuero.	"	0,01 0,01

4.- TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NUMERO DE ANIMALES

4.1. Correspondientes a Marcas y Señales.

CONCEPTO	MARCAS		SEÑALES
	Australes.		
	Equinos y Bovinos	Ovinos	Porcinos
4.1.1. Inscripción de bolotos de marcas y señales	1,50	1,10	2,50
4.1.2. Inscripción de transferencias de marcas y señales	1,00	0,75	
4.1.3. Toma de razón de duplicado de marcas y señales	0,50	0,40	1,00
4.1.4. Toma de razón de rectificaciones, cambios o ediciones de marcas y señales	1,00	0,75	1,50
4.1.5. Inscripciones de marcas y señales renovadas.	1,00	0,52	1,50
4.2. Correspondientes a formularios o duplicados de certificados de gufas o permisos	0,04		
4.2.1. Formularios de certificados de gufas o permisos			
4.2.2. Duplicados de certificados de Gufas.	0,20		

Art.16 bis.-Facúltase al DEM.a ajustar los importes mínimos y fijos que pre el presente capítulo, bimestralmente, hasta un 80% de la variación de precios que suministra la Junta Nacional de Carnes, tomándose como base dicho índice correspondiente al mes de Julio de 1985.-



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO XVII

DERECHOS DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES.

ARTICULO 18°.- Las Tasas que se deberán abonar por Derechos de Cementerio, a excepción de las previstas en el presente Artículo (4.5.) serán:

1.- Licencias y Permisos.

1.1. Sepultura a tierra	★	3,00
1.2. Sepultura a nicho	"	3,00
1.3. Sepultura a bovedilla	"	3,00
1.4. Sepultura a bóveda o panteón	"	6,00
1.5. Permiso para traslado fuera del cementerio	"	3,00
1.6. Permiso de reducción	"	3,00
1.7. Permiso para realizar limpieza, pintura, etc. a cargo de particulares, no familiares, cada trabajo	"	1,00

2.- Concesiones, renovaciones y transferencia de nichos.

2.1. Concesión o renovación por 5 años:	"	8,00
2.1.1. En Secciones I a IV	"	25,00
2.1.2. En Secciones V en adelante	"	
2.2. Concesiones o renovación por 20 años.	"	80,00
2.2.1. Simples en 1a. - 2a. y 3a. fila	"	65,00
2.2.2. Simples en 4a. y 5ta. fila	"	100,00
2.2.3. Dobles en 1a. - 2a. y 3a. fila	"	90,00
2.2.4. Dobles en 4a. y 5a. fila	"	15,00
2.2.5. Simples para urnas	"	
2.3. Transferencias.	"	10,00
2.3.1. Por cada nicho en Sec. I a IV.	"	10,00
2.3.2. Por cada nicho en Sec. V. en adelante	"	

3.- Concesiones, renovación y transferencias de terrenos, bóvedas y bovedillas.

3.1. Terrenos para sepultura, por 5 años	★	5,00
3.2. Concesión y renovación por 50 años:		
3.2.1. Terrenos para bóvedas.	"	300,00
3.2.1.1. Sección V.	"	300,00
3.2.1.2. Otras Secciones	"	
3.2.2. Terrenos para bovedillas.	"	80,00
3.2.2.1. En cualquier Sección	"	150,00
3.2.2.2. En cualquier Sección, dobles	"	
3.3. Transferencias.		
3.3.1. Bóvedas y bovedillas, 2% de la tasación municipal, con un mínimo de	"	50,00
3.3.2. Terrenos para bóvedas	"	25,00
3.3.3. Terrenos para bovedillas	"	25,00
3.3.4. Terrenos para sepulturas	"	10,00
3.3.5. Cuando la bóveda o la bovedilla ocupa dos o más lotes se aplicarán los derechos por cada lote.		



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

4.- Tasa por Servicios.

4.1. Traslado dentro del Cementerio, c/u.	*	3,00
4.2. Reducciones, c/u.	"	7,00
4.3. Traslado y Reducción	"	10,00
4.4. Limpieza de bóvedas, etc. con personal municipal, c/vez	"	5,00
4.5. Limpieza y mantenimiento, por año:		
4.5.1. Bóveda, cada lote	"	15,00
4.5.2. Bovedilla, simple	"	10,00
4.5.3. Bovedillas, dobles	"	10,00
4.5.4. Nichos	"	5,00
4.5.5. Sepulturas	"	5,00

... con
jom
quien

... pro
... como
... ados
... ater
... ameni
... lecuac
... idac
... intr
... a
... ba

... En
... su
... om
... col
... qu
... os



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

Capítulo XVIII.-

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 19º.- Comprende este Artículo las siguientes tasas:

1.- Análisis bromatológicos: de acuerdo a aranceles determinados por Decreto N° 9.653/68 , mínimo *	2,00
2.- Inspección, desinfección y control de vehículos que transportan productos perecederos.	
c 2.1. Inspección, control y desinfección de camiones tanques, térmicos y similares o que transportan tarros, en el caso - de productos lácteos d hortalizas. "	9,00
2.2. Camiones con caja. "	7,00
3.- Trabajos a terceros.	
3.1. Construcción de veredas por m2.	
3.1.1. Construcción de veredas en calles de tierra(laja)"	2,00
3.1.2. En calles pavimentadas (mosaicos). "	2,50
3.2. Construcción de cercos en parcelas baldías, por m2. "	4,00
pared de 15 cm. "	4,00
3.3. Mantenimiento de veredas y cercos , por limpieza a vecinos vecinos, previa notificación, 10 mts. lineales. "	8,00
3.4. Inmuebles desahabitados y/o abandonados, por limpieza, desratización y conservación interior, previa resolución, c/ vez "	30,00
3.5. Movimiento de tierra y servicios similares con equipos municipales, por hora de trabajo:	
3.5.1. Con motorveladora "	10,00
3.5.2. Con tractor y pala mecánica. "	8,00
3.5.3. Con camión. "	5,00
3.5.4. Transporte de tierra con camión, cada viaje en planta urbana "	5,00
3.5.5. Idem, fuera de planta urbana, por Km. recorrido, desde la misma. "	0,20
4.- Servicio de Ambulancia.	
4.1. En zona urbana, cada requerimiento, *	1,00
4.2. Fuera de zona urbana o del partido, por Km, recorrido tanto de ida como de vuelta. *	0,05
5.- Transporte de vehículos mal estacionados *	8,00
6.- Estadía en el corralón Municipal.	
6.1. Primera semana o fracción *	8,00
6.2. Por día de exceso *	2,00
7.- Servicio de desratización o similar *	4,00

Art.19 bis.- Facúltase al DEM., a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente Capítulo, bimestralmente, hasta un 80% de la variación del Índice de Precios al Por Mayor-Nivel General- que suministra el INDEC, tomándose como base dicho índice correspondiente al mes de Julio de 1985.-



Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO XIX

TASA RETRIBUTIVA PARA SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 20º.- Los servicios y contribuciones de mejoras de agua corriente y cloacas de todo inmueble habilitado o habitable, comprendido dentro del radio y a partir de la fecha de ser libradas las obras al servicio público abonará por año, sobre la valuación fiscal 1984 de acuerdo con las siguientes alcuotas:

a) Por el servicio de agua corriente.	4,56 o/oo
b) Por el servicio de cloacas.	2,28 o/oo
c) Por la contribución de mejoras de agua corriente.	4,56 o/oo
d) Contribución de mejoras de cloacas.	2,28 o/oo
cuando se aplique el servicio medido se abonará por cada metro cúbico.	* 0,01.-

ARTICULO 21º.- Establécese una cuota mínima anual que será:

a) Por el servicio de agua corriente.	* 9,00
b) Por el servicio de cloacas.	" 6,75
c) Por la contribución de mejoras de agua corriente.	" 2,75
d) Por la contribución de mejoras de cloacas.	" 4,50
e) Por el servicio medido de agua corriente.	" 3,25

ARTICULO 22º.- Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados abonarán anualmente:

a) Por el servicio de agua corriente, sobre estimación de superficie cubierta por metro cuadrado.	* 0,23
b) Por el servicio de cloacas, sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado.	* 0,11
c) Por contribución de mejoras de agua corriente, por metro cuadrado.	* 0,05
d) Por contribución de mejoras de cloacas, por metro cuadrado.	* 0,05.

En todos los casos establécese una cuota mínima, igual a la fijada en el artículo anterior.

ARTICULO 23º.- Por los servicios técnicos especiales a cargo de la Municipalidad referentes a obras sanitarias, se abonarán las siguientes tarifas:

I.- Por aprobación de planos para perforación de pozos de captación de agua, se abonará el tres por ciento del presupuesto oficial confeccionado a tal efecto por la Dirección de Obras Sanitarias de la Municipalidad. 3%.-

II.- Aprobación de los planos para vuelcos de efluentes líquidos residuales.

... con
... lom
... quien

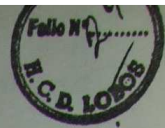
... tro d
... oo
... como
... ados
... ater
... ameni
... cuac
... idae
... intr
... a
... ba

... En
... cu

... or
... cc
... qu
... os



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



Para retirar los planos aprobados relacionados con el vuelco de efluentes líquidos residuales industriales conforme a la Ley 5965 y su reglamentación, deberán abonarse en concepto de aprobación de la documentación técnica, los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, tomándose sobre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentadas por el interesado.

Hasta \$ 500,00.	2 %
Desde \$ 500,01 hasta \$ 1.500,00.	1,7 %
Desde \$ 1500,01 hasta \$ 3.500,00	1,4 %
Desde \$ 3500,01 hasta \$ 8.500,00	1,1 %
Desde \$ 8500,01 hasta \$ 18.500,00.	0,8 %
Desde \$ 18500,01 hasta \$ 38.500,00	0,5 %
Por excedentes de Australes 38.500,01.	0,2 %

Los derechos establecidos no podrán nunca ser inferiores a . . . \$ 10.-

III.- Consumo de agua para construcción por obra y por año:

a) La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de la cuota por servicio que corresponda al inmueble y se abonará en la forma y plazos que determine el D.E.

Quando exista servicio medido, el agua para construcción y refecciones se cobrará según el consumo que marque el medidor el costo fijado por el Art. a) in fine antecedente.

b) El agua destinada a construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo a las siguientes cifras.

- 1) Tinglados y galpones de materiales metálicos, asbesto-cemento, madera o similares. \$ 0,01.
- 2) Galpones con cubierta de material plástico, madera, asbesto cemento o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de Hº Aº \$ 0,01
- 3) Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mampostería. \$ 0,01
- 4) Edificios en general para vivienda, comercio, industria, oficinas públicas y privadas, colegios hospitales, etc.
 - a) Sin estructura resistente de hormigón armado. \$ 0,01
 - b) Con estructura resistente de hormigón armado \$ 0,01

Para la aplicación de la tarifas del presente punto sólo se computará al cincuenta (50) por ciento de la superficie real de galerías y balcones.

c) Para la construcción de pavimentos y solados en general, el agua a emplearse se abonará conforme a la siguiente tarifa:

com
jom
guien
tro
co
como
ados
ater
cemen
cuac
idad
intra
a
En
su
ori
ce
qu
os



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

- 1.- Calzados con hormigón o con base hormigón por m2. * 0,02.-
- 2.- Cordón y cuneta de hormigón por metro " 0,01.
- 3.- Aceras y solados de mosaicos, alisados de mortero, etc. " 0,01.

Los precios de los acápite 1 y 2 se liquidarán con un descuento del treinta (30) por ciento si el hormigón se elabora fuera del lugar de la obra.

d) El agua que se utiliza en refecciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del cuatro (4) por mil del costo de la obra, estimado por la Municipalidad, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.
Los distintos servicios que se incluyen en este apartado. No se cobrarán, en el caso en que la superficie cubierta sea inferior a 70 m2.

IV.- Descarga de Carros Atmosféricos.:

- Por cada carro atmosférico de hasta tres (3) metros cúbicos de capacidad se abonará mensualmente por cada vuelco. . . . * 3,00
- Adicional por cada metro cúbico o fracción que sobrepase la capacidad antes consignada. * 1,00

V.- Servicios Especiales

Todos los inmuebles que están ajustados por las disposiciones de la Ley 5965 y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de los efluentes, una tasa mínima mensual según se descargue a colectores cloacales, conductos pluviales, otros cuerpos de agua o dentro de su propio predio, en la siguiente forma

- 1.- Descarga a colectores cloacales. * 7,00
- 2.- Descarga a conductores pluviales, * 5,00
- 3.- Descarga a otros cuerpos de agua * 4,00
- 4.- Descarga dentro del propio predio. * 4,00

En función de los volúmenes descargados y de la calidad del líquido, la Municipalidad podrá fijar los valores adicionales que analizará en cada caso.

ARTICULO 24°.- Por servicio mecánico, conservación y renovación de medidores, una cuota de. * 2,08

ARTICULO 25°.- Fijense las siguientes costos para los distinguos materiales y mano de obra para ejecutar conexiones de agua corriente y desagües cloacales :

com
jom
quien
entro d
do
como
ados
ateri
pamen
leuac
ridac
inte
ar
ha
En
su
ort
ca
qu
os



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

1.- Férula diám. 13 mm.	★	1,80
2.- Férula diám 19 mm.	"	2,50
3.- Férula diám 25. mm.	"	4,00
4.- Férula diám. 32 mm.	"	11,00
5.- Férula diám. 38	"	15,00
6.- Llave de paso de diám. 13 mm.	"	3,00
7.- Llave de paso de diám. 19 mm.	"	4,50
8.- Llave de paso de diám. 25 mm.	"	6,50
9.- Llave de paso de diám. 32 mm.	"	13,50
10- Llave de paso de diám. 38 mm.	"	18,00
11- Caño de plástico reforzado diám. 13 mm.	"	0,20
12- Caño de plástico reforzado diám 19 mm.	"	0,30
13- Caño de plástico reforzado diám 25 mm.	"	0,45
14- Caño de plástico reforzado diám 32 mm.	"	0,75
14-Bis Caño de plástico reforzado diám 38 mm.	"	1,10
15- Caja de verda.	"	2,00
16- Estaño Kg.	"	4,50
17- Excavación 0,70 X 1 m.	"	2,70
18- Perforación mecánica bajo pavimento por metro:		
a) Mano de Obra	"	0,40
b) Equipo.	"	0,25
19- Rotura de pavimento base de hormigón m2.	"	1,20
20- Rotura de pavimento base de arena m2.	"	0,45
21- Reparación de pavimento de hormigón m2.	"	10,00
22- Reparación pavimento de asfalto m2.	"	7,50
23- Reparación de pavimento mejorado m2.	"	7,00
24- Reparación de pavimento granítico m2.	"	6,50
25- Reparación adoquinado m2.	"	6,50
26- Caños de C.C. de diám. 150 x diám. 100.	"	3,00
27- Medidor caudal de agua diám. 13 mm.	"	16,00
28- Medidor caudal de agua diám. 19 mm.	"	20,00
29- Medidor caudal de agua diám. 25 mm.	"	30,00
30- Medidor caudal de agua diám. 32 mm.	"	35,00
31- Medidor caudal de agua diám. 38 mm.	"	85,00
32- Caja para medidor de caudal de agua.	"	4,00
33- Caja para medidor de caudal de agua y llave de paso.	"	5,00

En todos los casos la reparación de verddas debe ser efectuada por el propietario.

ARTICULO 26º.- Establécese los costos de conexiones de agua corriente y cloacas teniéndose en cuenta los materiales a emplear, ubicación de cañería, pavimentos y ancho de calle que se fijan en las planillas 1 y 2 anexas a la presente.

ARTICULO 27º.- Cuando el solicitante aporte materiales para la ejecución de la conexión se descontarán de la liquidación que se practique los montos que para cada caso se han establecido, considerándose en el caso de la cañería la longitud que teóricamente entre en la conexión.

co
jom
quien
1.500
entro d
co
como
ados
ateri
gámen
léuac
lidac
int
ar
8
En
su
ort
ca
qu
os



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

ARTICULO 28º.- Cuando el usuario haga uso de la norma anterior, el costo resultante de la liquidación que se practique siguiendo las instrucciones contenidas en la presente, no podrá ser inferior del cuarenta por ciento (40 %) del monto que resultaría en el caso de que la Municipalidad ejecute totalmente a su cargo la conexión:

ARTICULO 29º.- Por análisis bacteriológico de agua. ₺ 1,00

ARTICULO 30º.- Por análisis , físico-químico, incluido arsénico de agua ₺ 4,00

ARTICULO 31º.- Viáticos y movilidad:

- a) Por viático y movilidad por Km recorrido. ₺ 0,04.-
- b) Por viático en caso de movilidad prestada por el interesado ₺ 0,01.-
- En cualquiera de los casos previstos , mínimo. ₺ 1,50.-

ARTICULO 32º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a ajustar los importes mínimos y fijos que prevé el presente capítulo-bimestralmente- hasta un 80% de la variación del Índice de Precios al Por Mayor - Nivel General - que suministra el INDEC, tomándose como base dicho índice, correspondiente al mes de Julio de 1985.-

Artículo 33.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES LLEVADA A CABO EL OCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, CONSTANDO EL PRESENTE TEXTO LEGAL DE ORDENanza IMPOSITIVA Y CALCULO DE RECURSOS EN TREINTA Y DOS FOJAS UTILES Y DOS // ANEXOS LA PRIMERA Y DE UNA FOJA, EL SEGUNDO. Firmado: Humberto Hugo Maglione- Presidente- Juan José Scasso-Secretario - Elsa Beatriz Rasquetti-Concejal - Omar Alberto Ortiz.- Mayor Contribuyente Designado.-

Juan José Scasso
Secretario

Elsa Beatriz Rasquetti
Concejal designada.

Humberto Hugo Maglione
Presidente. r.

Omar Alberto Ortiz.
Mayor Contribuyente designado.-



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

ANEXO I

CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑO DE PLASTICO - AGUA CORRIENTE

CANTIDAD Metros Lineales	Ø 13		Ø 19		Ø 25		Ø 32		Ø 38	
	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.
	AUSTRALES									
	12,00	10,00	14,00	11,50	16,00	14,00	27,00	24,00	33,00	30,00
Metro lineal de cubo	0,80	0,60	0,90	0,75	1,10	0,90	1,60	1,40	2,00	1,70

1.500
 l. cor
 lom
 guien
 intro d
 oo
 como
 nados
 materi
 éamen
 ctuac
 lidac
 intr
 En
 su
 om
 xc
 qu
 os
 TASA POR SERVICIOS VARIOS
 E
 20



Ministerio de Fomento
Cuba



ANEXO II

TIPO DE CONEXIONES DE DESAGUE URBANO

Costo simple colectora	*	7,00
Costo simple alcantarilla	*	6,00
Costo promedio por cultura y restauración permanente	*	3,50

... con
... ion
... ulan

... re

... com
... ada
... ste
... com
... com
... de
... ty

... Ex
... a
... m
... m
... m

